

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular la cual correspondió por reparto ordinario el día 18 de diciembre de 2023, hay solicitud de medida cautelar; así mismo se dejan constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el día 10 de enero de 2024 por vacancia judicial. Va para proveer.

Cindy Sánchez

**Cindy Sánchez Lambraño**  
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Inadmitir Demanda
<b>Interlocutorio Nro.</b>	018
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	15572408900220230040700
<b>Demandante</b>	Banco BBVA Colombia Sa
<b>Demandado</b>	Fabio Andrés Saldarriaga Rodríguez

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

De un lado, revisado el poder otorgado por la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S "BBVA COLOMBIA" demandante a la sociedad VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., última para iniciar el presente proceso ejecutivo, el cual fue aportado dentro de los anexos de la demanda, el mismo adolece de los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o del art. 74 del Código General del Proceso. Es que de remitirse a las disposiciones del Decreto trasuntado, necesario era que el poder fuera otorgado y remitido desde el correo electrónico del poderdante -buzón judicial-, esto es, [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), obviando ello las presentaciones personales, teniendo así certeza sobre la autenticidad del documento. Así mismo, de preferir lo dispuesto en el Código General del Proceso, falta la presentación personal del documento.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°003 y publicado en la web institucional el día 18 de Enero de 2024 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular la cual correspondió por reparto ordinario el día 19 de diciembre de 2023, hay solicitud de medida cautelar; así mismo se dejan constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el día 10 de enero de 2024 por vacancia judicial. Va para proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño  
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Inadmitir Demanda
<b>Interlocutorio Nro.</b>	019
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Única Instancia
<b>Radicado</b>	15572408900220230040900
<b>Demandante</b>	Banco Popular Sa
<b>Demandado</b>	Hernán Pedraza Gallego

Examinada la demanda ejecutiva de la referencia, la misma se inadmitirá toda vez que no existe claridad frente a la pretensión 2. que corresponde al valor de los intereses plazo.

Es que revisado el título base de recaudo, con fecha de vencimiento el día 06 de diciembre de 2023, pretendiéndose la ejecución por un capital insoluto de \$ 20.800.000 m/cte, sin que del mismo brote con claridad la fecha iniciación y culminación desde la cual se están haciendo exigibles los intereses remuneratorios, lo que provoca la falta de los presupuestos necesarios para erigir el cobro anhelado por la vía ejecutiva.

Por lo anterior, ante la falta del cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 C.G.P, se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo. Al momento de subsanarse la demanda, dese cumplimiento a lo preceptuado por el Art. 89 de C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</b></p> <p>Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°003 y publicado en la web institucional el día 18 de Enero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA</b> SECRETARIA</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular la cual correspondió por reparto ordinario el día 19 de diciembre de 2023, hay solicitud de medida cautelar; así mismo se dejan constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el día 10 de enero de 2024 por vacancia judicial. Va para proveer.

Cindy Sánchez

**Cindy Sánchez Lambraño**  
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Inadmitir Demanda
<b>Interlocutorio Nro.</b>	020
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	15572408900220230041000
<b>Demandante</b>	Banco BBVA Colombia Sa
<b>Demandado</b>	Brayan Camilo Bustos Ortiz

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

De un lado, revisado el poder otorgado por la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S "BBVA COLOMBIA" demandante a la sociedad VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., última para iniciar el presente proceso ejecutivo, el cual fue aportado dentro de los anexos de la demanda, el mismo adolece de los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o del art. 74 del Código General del Proceso. Es que de remitirse a las disposiciones del Decreto trasuntado, necesario era que el poder fuera otorgado y remitido desde el correo electrónico del poderdante -buzón judicial-, esto es, [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), obviando ello las presentaciones personales, teniendo así certeza sobre la autenticidad del documento. Así mismo, de preferir lo dispuesto en el Código General del Proceso, falta la presentación personal del documento.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°003 y publicado en la web institucional el día 18 de Enero de 2024 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 16 de enero de 2024, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez I

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO  
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento de Pago
<b>Interlocutorio Nro.</b>	021
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular De Única Instancia
<b>Radicado</b>	15572408900220240000800
<b>Demandante</b>	Maxfin Financiera Sas
<b>Demandados</b>	Elizabeth Sepúlveda López y Jairo Palacios Sepúlveda

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra **ELIZABETH SEPÚLVEDA LÓPEZ Y JAIRO PALACIOS SEPÚLVEDA** y a favor de **MAXFIN FINANCIERA SAS**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. DMP13053:**

**NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$9.806.730) MCTE.**, de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 03 de Septiembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del Vehículo Tipo: MOTOCICLETA, placa: TSU-36G, marca: MARCA VICTORY, modelo: 2024, línea: BOMBER 125 de propiedad de la ejecutada **ELIZABETH SEPÚLVEDA LÓPEZ**, registrada en la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá.

Líbrese oficio con destino a la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, a fin que registren la medida cautelar decretada, y expidan a costa del demandante el certificado de que trata el Art. 593 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Una vez registrado el embargo pasarán las presentes diligencias a despacho a fin de decidir sobre las diligencias de secuestro, previa aprehensión del automotor.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en este trámite al abogado JUAN DIEGO TAPIAS ÁLVAREZ en los términos del poder a el conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°003 y publicado en la web institucional el día 18 de Enero de 2024 a las 8:00 a.m.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** a despacho del señor Juez la presente demanda informando que el curador rechazó la designación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de enero del 2024.

*Mayra A. Zuluaga*  
**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Releva curador
<b>Inter. No.</b>	029
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Solicitante</b>	Banco de Occidente
<b>Causante</b>	Gustavo Adolfo Flórez Martínez
<b>Radicado</b>	15-572-40-89-002-2022-00041-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se agrega al de marras el memorial allegado por la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** designada previamente como curadora, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra designada en más de cinco (05) procesos como curadora, por tanto, se acepta la excusa presentada; Así las cosas, se procederá a nombrar como curador ad litem de la **PARTE DEMANDADA** al abogado **JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ** identificado con C.C.1.070.007.088 y T.P 197.048 del CSJ, a quien se le notificará en debida forma el nombramiento para que proceda a asumir el cargo, con las advertencias de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ** identificado con C.C.1.070.007.088 y T.P 197.048 del CSJ, como curador Ad-Litem de la **PARTE DEMANDADA**, Comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica [juant182@hotmail.com](mailto:juant182@hotmail.com), el cual deberá aceptar en un término de 5 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 003  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 18 de enero del 2024.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por transacción de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de enero del 2024.

*Mayra A. Zuluaga*  
**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Inter. No.</b>	024
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de única instancia
<b>Demandante</b>	María de Jesús Cifuentes Jaramillo
<b>Demandado</b>	Deybis Alfonso Cantillo Meza
<b>Radicado</b>	15-572-40-89-002-2022-00090-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por acuerdo de transacción para saldar la obligación.

El artículo 312 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 312. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando al documento de la transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba **DEYBIS ALFONSO CANTILLO MEZA** identificado con C.C.No.12.568.496, al servicio de TGI S.A. E.S.P. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL; de otro lado, se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO** decretado para los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado **DEYBIS ALFONSO CANTILLO MEZA** identificado con C.C.12.568.496, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero en **BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA y BANCO POPULAR.**

Finalmente, se informa que una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentran actualmente dos depósitos pendientes de pago, los cuales se relacionan a continuación:

- Depósito No.41560000073223 por valor de \$474.915,00 de fecha 28 de noviembre del 2023, a pagar a la demandante María de Jesús Cifuentes Jaramillo

- Depósito No.41560000073438 por valor de \$394.112,00 de fecha 18 de diciembre del 2023, a pagar al demandado Deybis Alfonso Cantillo Meza.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por transacción, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 312 del C. G. P.

**SEGUNDO:** se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba **DEYBIS ALFONSO CANTILLO MEZA** identificado con C.C.No.12.568.496, al servicio de TGI S.A. E.S.P. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL.

**TERCERO:** se **LEVANTAR EL EMBARGO** decretado para los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado **DEYBIS ALFONSO CANTILLO MEZA** identificado con C.C.12.568.496, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero en **BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA y BANCO POPULAR.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** se **ORDENA** pagar los depósitos judiciales en razón a lo consignado en la parte motiva del presente proveído, así:

- Depósito No.41560000073223 por valor de \$474.915,00 de fecha 28 de noviembre del 2023, a pagar a la demandante María de Jesús Cifuentes Jaramillo
- Depósito No.41560000073438 por valor de \$394.112,00 de fecha 18 de diciembre del 2023, a pagar al demandado Deybis Alfonso Cantillo Meza.

**QUINTO:** una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 003  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 18 de enero del 2024.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de enero del 2024.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Inter. No.</b>	028
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de única instancia
<b>Demandante</b>	Eugenio Bedoya Fernández
<b>Demandado</b>	Fernando Mauricio Medina
<b>Radicado</b>	15-572-40-89-002-2023-00201-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-8696 de propiedad del demandado **FERNANDO MAURICIO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.247.943.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

**SEGUNDO:** se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-8696 de propiedad del demandado **FERNANDO MAURICIO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.247.943.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRES GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 003  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 18 de enero del 2024.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá- Boyacá, 17 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso Imposición de servidumbre eléctrica, indicándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley. Sírvase disponer.

*Mayra A. Zuluaga*

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
Secretaria

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Diecisiete (17) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Admite Demanda
<b>Interlocutorio Nro.</b>	025
<b>Proceso</b>	Imposición de Servidumbre
<b>Radicado</b>	15572408900220230035900
<b>Demandante</b>	Solar El Eden SAS
<b>Demandado</b>	Jorge Bustos Juan Zabala

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda cumple forma los requisitos contemplados en los artículos 82, 83 y 376 del Código General del Proceso, 27 de la Ley 56 de 1981, 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA formulada por SOLAR EL EDEN SAS contra JORGE BUSTOS Y JUAN ZABALA .

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento especial contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

**TERCERO: DECRETAR** la creación de un folio de matrícula del predio denominado Vereda El Ermitaño del Municipio de Puerto Boyacá, identificado con Matricula Catastral No 15572000100000003015200000000, así mismo la inscripción de la presente demanda en

el folio de matrícula creado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá -Boyacá. *Ofíciase.*

**CUARTO: DECRETAR** La Inscripción o incorporación catastral del auto admisorio de la demanda, en la base catastral del IGAC, tomando como fundamento el artículo 2.2.2.2.8 del decreto 148 de 2020, correspondiente a la inscripción o incorporación catastral. *Ofíciase.*

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a la parte demandada dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitiendo las respectivas diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física informada en la demanda, advirtiéndole que si se opta por notificar esta decisión a un canal digital de la parte demandada deberá probarse sumariamente la forma como se obtuvo el mismo conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO: VINCULAR** a la señora **MARIA OCTAVIANA ZARRAZOLA BUSTOS**, quien aparece como propietaria del predio denominado Vereda El Ermitaño del Municipio de Puerto Boyacá, identificado con Matrícula Catastral No 15572000100000003015200000000 quien figura como propietaria en la información catastral del IGAC. La parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para la notificación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir dentro del presente asunto en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015. Por Secretaría y en el micrositio del Juzgado publíquese el edicto correspondiente e ingrédese el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La parte demandante deberá proceder a la fijación del edicto en la forma prevista en la aludida normatividad.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días advirtiéndole que en este trámite no proceden las excepciones de mérito, pero podrá controvertir la estimación de la indemnización dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión conforme al artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

**NOVENO: ADVERTIR** que, en caso de no poderse notificar esta decisión a la parte demandada dentro del término indicado, se procederá a su emplazamiento en los términos del numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

**DÉCIMO: AUTORIZAR** a la parte demandante ingresar al predio objeto de la presente actuación y ejecutar de las obras necesarias conforme al plan de obras del proyecto presentado con la demanda para el goce efectivo de la servidumbre, así como ejercer las demás facultades consagradas en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 sin necesidad de inspección judicial según dispone el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL y/o a la POLICIA NACIONAL con jurisdicción en el lugar donde debe realizarse la entrega que por sí o por intermedio de sus delegados garanticen la efectividad de la autorización dada en esta decisión, teniendo en cuenta que no se requiere copia auténtica de la misma si proviene desde la dirección

electrónica institucional de este despacho de conformidad con el inciso 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, salvo que la parte interesada así lo solicite con el pago previo de las expensas conforme al artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. *Oficiese con copia al apoderado judicial de la demandante.*

**DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** sobre la existencia de este proceso a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que si a bien lo tienen intervenga como sujeto especial en los términos del artículo 46 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER** al abogado **ISMAEL ENRIQUE MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido, advirtiéndoles que en lo sucesivo deberán actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO</b> <b>MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</b> Por Estado No. 003 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero del 2024.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá- Boyacá, 17 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso Imposición de servidumbre eléctrica, indicándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley. Sírvase de disponer.

*Mayra A. Zuluaga*

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Admite Demanda
<b>Interlocutorio Nro.</b>	026
<b>Proceso</b>	Imposición de Servidumbre
<b>Radicado</b>	15572408900220230036500
<b>Demandante</b>	Solar El Eden SAS
<b>Demandado</b>	Jose Manuel Baron Martinez

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda cumple forma los requisitos contemplados en los artículos 82, 83 y 376 del Código General del Proceso, 27 de la Ley 56 de 1981, 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA formulada por SOLAR EL EDEN SAS contra JOSE MANUEL BARON MARTINEZ.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento especial contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

**TERCERO: DECRETAR** la creación de un folio de matrícula del predio denominado Vereda El Ermitaño del Municipio de Puerto Boyacá, identificado con Matricula Catastral No 155720001000000030152000000000, así mismo la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula creado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá -Boyacá. *Ofíciase.*

**CUARTO: DECRETAR** La Inscripción o incorporación catastral del auto admisorio de la demanda, en la base catastral del IGAC, tomando como fundamento el artículo 2.2.2.2.8 del decreto 148 de 2020, correspondiente a la inscripción o incorporación catastral. *Ofíciase.*

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a la parte demandada dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitiendo las respectivas diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física informada en la demanda, advirtiendo que si se opta por notificar esta decisión a un canal digital de la parte demandada deberá probarse sumariamente la forma como se obtuvo el mismo conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir dentro del presente asunto en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015. Por Secretaría y en el micrositio del Juzgado publíquese el edicto correspondiente e ingrésese el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La parte demandante deberá proceder a la fijación del edicto en la forma prevista en la aludida normatividad.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días advirtiéndole que en este trámite no proceden las excepciones de mérito, pero podrá controvertir la estimación de la indemnización dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión conforme al artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

**OCTAVO: ADVERTIR** que, en caso de no poderse notificar esta decisión a la parte demandada dentro del término indicado, se procederá a su emplazamiento en los términos del numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

**NOVENO: AUTORIZAR** a la parte demandante ingresar al predio objeto de la presente actuación y ejecutar de las obras necesarias conforme al plan de obras del proyecto presentado con la demanda para el goce efectivo de la servidumbre, así como ejercer las demás facultades consagradas en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 sin necesidad de inspección judicial según dispone el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL y/o a la POLICIA NACIONAL con jurisdicción en el lugar donde debe realizarse la entrega que por sí o por intermedio de sus delegados garanticen la efectividad de la autorización dada en esta decisión, teniendo en cuenta que no se requiere copia auténtica de la misma si proviene desde la dirección electrónica institucional de este despacho de conformidad con el inciso 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, salvo que la parte interesada así lo solicite con el pago previo de las expensas conforme al artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. *Ofíciase con copia al apoderado judicial de la demandante.*

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** sobre la existencia de este proceso a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que si a bien lo tienen intervenga como sujeto especial en los términos del artículo 46 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** al abogado **ISMAEL ENRIQUE MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido, advirtiéndoles que en lo sucesivo deberán actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO**  
**MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Por Estado No. 003  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 18 de enero del 2024.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá- Boyacá, 17 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso Imposición de servidumbre eléctrica, indicándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley. Sírvase de disponer.

*Mayra A. Zuluaga*

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Diecisiete (17) de Enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Admite Demanda
<b>Interlocutorio Nro.</b>	027
<b>Proceso</b>	Imposición de Servidumbre
<b>Radicado</b>	15572408900220230037300
<b>Demandante</b>	Solar El Eden SAS
<b>Demandado</b>	Jose Rodrigo Ospina Blandon

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda cumple forma los requisitos contemplados en los artículos 82, 83 y 376 del Código General del Proceso, 27 de la Ley 56 de 1981, 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA formulada por SOLAR EL EDEN SAS contra JOSE RODRIGO OSPINA BLANDON.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento especial contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

**TERCERO: DECRETAR** la creación de un folio de matrícula del predio ubicado en el corregimiento de Puerto Serviez del Municipio de Puerto Boyacá, identificado con Matricula Catastral No 155720300000000400024000000000, así mismo la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula creado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá -Boyacá. *Ofíciase.*

**CUARTO: DECRETAR** La Inscripción o incorporación catastral del auto admisorio de la demanda, en la base catastral del IGAC, tomando como fundamento el artículo 2.2.2.2.8 del decreto 148 de 2020, correspondiente a la inscripción o incorporación catastral. *Oficiese.*

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a la parte demandada dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitiendo las respectivas diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física informada en la demanda, advirtiendo que si se opta por notificar esta decisión a un canal digital de la parte demandada deberá probarse sumariamente la forma como se obtuvo el mismo conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir dentro del presente asunto en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015. Por Secretaría y en el micrositio del Juzgado publíquese el edicto correspondiente e ingrésese el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La parte demandante deberá proceder a la fijación del edicto en la forma prevista en la aludida normatividad.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días advirtiéndole que en este trámite no proceden las excepciones de mérito, pero podrá controvertir la estimación de la indemnización dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión conforme al artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

**OCTAVO: ADVERTIR** que, en caso de no poderse notificar esta decisión a la parte demandada dentro del término indicado, se procederá a su emplazamiento en los términos del numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

**NOVENO: AUTORIZAR** a la parte demandante ingresar al predio objeto de la presente actuación y ejecutar de las obras necesarias conforme al plan de obras del proyecto presentado con la demanda para el goce efectivo de la servidumbre, así como ejercer las demás facultades consagradas en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 sin necesidad de inspección judicial según dispone el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL y/o a la POLICIA NACIONAL con jurisdicción en el lugar donde debe realizarse la entrega que por sí o por intermedio de sus delegados garanticen la efectividad de la autorización dada en esta decisión, teniendo en cuenta que no se requiere copia auténtica de la misma si proviene desde la dirección electrónica institucional de este despacho de conformidad con el inciso 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, salvo que la parte interesada así lo solicite con el pago previo de las expensas conforme al artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021. *Oficiese con copia al apoderado judicial de la demandante.*

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** sobre la existencia de este proceso a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que si a bien lo tienen intervenga como sujeto especial en los términos del artículo 46 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** al abogado **ISMAEL ENRIQUE MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido, advirtiéndoles que en lo sucesivo deberán actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO**  
**MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Por Estado No. 003  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 18 de enero del 2024.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de enero de 2024. La demanda que antecede fue inadmitida mediante auto de 13 de diciembre pasado y publicitada en estados electrónicos el 14 de diciembre siguiente, concediéndole el término de 5 días para su subsanación, plazo dentro del cual la parte demandante presentó escrito de subsanación. Va para proveer.

*Cindy Sánchez*  
**Cindy Sánchez Lambraño**  
**Oficial Mayor**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento de Pago
<b>Interlocutorio Nro.</b>	022
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	15572408900220230040100
<b>Demandante</b>	Banco Popular Sa
<b>Demandado</b>	Fray Yamith Villalobos Tabares

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagaré objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra **FRAY YAMITH VILLALOBOS TABARES** y a favor del **BANCO POPULAR SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 98504809:**

**TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$33.843.018.00) MCTE.**, de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 01 de Diciembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

**CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.907.229,00) MCTE** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 26 de marzo de 2023 al 25 de noviembre de 2023; liquidados por la entidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *eiusdem*.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **FRAY YAMITH VILLALOBOS TABARES** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, CDT, CDAT o cualquier producto financiero que tenga en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAÚ.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

- b. De la cuota parte que le corresponde en común proindiviso al señor **FRAY YAMITH VILLALOBOS TABARES** con relacion al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. **088-6492** ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de este municipio, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en cada entidad registral para lograr efectivización de cada una de las cautelas.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Sesenta Millones de Pesos moneda corriente (\$60.000.000,00.)

**CUARTO: ORDENAR** oficiar a la EPS FAMISANAR, para que informe si el señor **FRAY YAMITH VILLALOBOS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.504.809 se encuentra afiliado a esa entidad. En caso positivo, deberá informar que empresa o persona natural realiza los aportes en salud, indicando el monto de los mismos y en qué dirección se puede localizar dicho pagador; esto en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 art. 43 del Código General del Proceso.

**SEXO: REQUERIR** a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°003 y publicado en la web institucional el día 18 de Enero de 2024 a las 8:00 a.m.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular la cual correspondió por reparto ordinario el día 14 de diciembre de 2023, hay solicitud de medida cautelar; así mismo se dejan constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el día 10 de enero de 2024 por vacancia judicial. Va para proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño  
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Inadmitir Demanda
<b>Interlocutorio Nro.</b>	015
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de menor cuantía
<b>Radicado</b>	15572408900220230040300
<b>Demandante</b>	Banco Bbva Colombia Sa
<b>Demandado</b>	Rubén Darío Ávila Cavielles

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a varios requisitos para su admisión.

En **primer lugar**, revisado los anexos de la demanda se vislumbra que no fue adosado el poder otorgado por la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." demandante al profesional ORLANDO HOYOS VASQUEZ para iniciar la presente demanda ejecutiva.

En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o del art. 74 del Código General del Proceso. Es que de remitirse a las disposiciones del Decreto trasuntado, necesario era que el poder fuera otorgado y remitido desde el correo electrónico del poderdante -buzón judicial-, esto es, [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), obviando ello las presentaciones personales, teniendo así certeza sobre la autenticidad del documento. Así mismo, de preferir lo dispuesto en el Código General del Proceso, falta la presentación personal del documento.

En **segundo término**, revisada la pretensión 1.6., del escrito genitor la entidad ejecutante requiere que se libre orden de apremio por los intereses moratorios causados a partir del 15 de noviembre de 2023 sobre el capital de \$ 6.064.020,94 contenido en el pagare Nro. M026300105187607315000557617; **cuando del título valor adosado como base de recaudo no se encuentra inmersa la fecha de vencimiento de la obligación**, debiendo la parte interesada aclarar tal yerro.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°003 y publicado en la web institucional el día 18 de Enero de 2024 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de enero de 2024. despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 15 de diciembre de 2023, hay solicitud de medida cautelar; así mismo se dejan constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el día 10 de enero de 2024 por vacancia judicial. Va para proveer.

*Cindy Sánchez*  
**Cindy Sánchez Lambraño**  
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento de Pago
<b>Interlocutorio Nro.</b>	016
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular De Única Instancia
<b>Radicado</b>	15572408900220230040400
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis - Coosanluis
<b>Demandado</b>	Sergio Edinson García Blandón

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra **SERGIO EDINSON GARCÍA BLANDÓN** y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 2227733:**

- a. Por concepto de capital de las cuotas en mora no pagadas y vencidas, como se describe:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA</b>	<b>VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA</b>	<b>FECHA INICIO DE LA MORA</b>
04/05/2023	\$220.833,00	05/05/2023
04/06/2023	\$220.833,00	05/06/2023
04/07/2023	\$220.833,00	05/07/2023
04/08/2023	\$220.833,00	05/08/2023
04/09/2023	\$220.833,00	05/09/2023
04/10/2023	\$220.833,00	05/10/2023
04/11/2023	\$220.833,00	05/11/2023

- b. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las anteriores sumas de dinero, liquidado desde la fecha de inicio de mora y hasta cuando se verifique el pago.
- c. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital de la cuota en mora no pagadas a la tasa 27.70% efectiva anual liquidados por la entidad, causados del 05 de abril de 2023 al 04 de noviembre de 2023, como se describe a continuación:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA</b>	<b>PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA</b>	<b>VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA</b>
04/05/2023	05/04/2023 al 04/05/2023	\$100.009,00

04/06/2023	05/05/2023 al 04/06/2023	\$95.464,00
04/07/2023	05/06/2023 al 04/07/2023	\$90.918,00
04/08/2023	05/07/2023 al 04/08/2023	\$86.372,00
04/09/2023	05/08/2023 al 04/09/2023	\$81.826,00
04/10/2023	05/09/2023 al 04/10/2023	\$77.280,00
04/11/2023	05/10/2023 al 04/11/2023	\$72.734,00

- d. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$3.312.503,00) M/CTE**, de capital insoluto representado en el documento arrimado como base de recaudo y los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes desde el 15 de Diciembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *eiusdem*.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **SERGIO EDINSON GARCÍA BLANDÓN** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea, aperturado a su nombre y en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU CORPBANCA.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Seis Millones de Pesos moneda corriente (\$6.000.000,00.)

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en este trámite a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA en los términos del poder a ella conferido por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., entidad autorizada para el cobro de la obligación por COOSANLUIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°003 y publicado en la web institucional el día 18 de Enero de 2024 a las 8:00 a.m.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de enero de 2024. despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía la cual correspondió por reparto ordinario el día 15 de diciembre de 2023, hay solicitud de medida cautelar; así mismo se dejan constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el día 10 de enero de 2024 por vacancia judicial. Va para proveer.

Cindy Sánchez

**Cindy Sánchez Lambraño**  
**Oficial Mayor**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento de Pago
<b>Interlocutorio Nro.</b>	017
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	15572408900220230040600
<b>Demandante</b>	Banco Occidente
<b>Demandado</b>	Gildardo de Jesús Liévano Gómez

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra **GILDARDO DE JESÚS LIÉVANO GÓMEZ** y a favor del **BANCO OCCIDENTE**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare de fecha 16/03/2020:**

**SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$65.488.214) MCTE.**, de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 23 de Agosto de 2022 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

**CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.631.540) MCTE** por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de abril de 2022 has el 22 de agosto de 2022, liquidados por la entidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo:

- a. Del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 088-18364 ubicado en el Corregimiento de Puerto Serviez en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, de propiedad del ejecutado **GILDARDO DE JESÚS LIÉVANO GÓMEZ**.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de este municipio, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. **ADVIÉRTASE** al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en cada entidad registral para lograr efectivización de cada una de las cautelas.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **GILDARDO DE JESÚS LIÉVANO GÓMEZ** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros, CDTS o cualquier título que tenga en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO BCSC, BANCO OCCIDENTE.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. **ADVIÉRTASE** al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Ciento Diez de Pesos moneda corriente (\$110.000.000,oo.)

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en este trámite a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°003 y publicado en la web institucional el día 18 de Enero de 2024 a las 8:00 a.m.

*Mayra A. Zuluaga*

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**